



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29. NOV. 2018

G.A. 007963

Señores:

TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.

Dirección: Carrera 14 No. 54 - 186

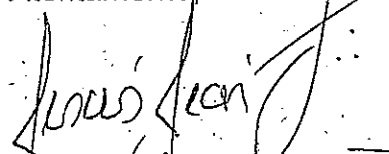
Soledad - Atlántico.

Ref. Auto No. 00002169

Sírvase comparecer a la Secretaria General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

I.T. No. 000866 del 1 de septiembre de 2017

Expediente: 2001-054 y 2027- 124

Proyectado por: Enrique Escobar Pérez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002169 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 000852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0417 del 7 de abril de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, otorgó una concesión de aguas a la Terminal de Transportes de Barranquilla S.A.

Que a través del Auto No. 00331 del 3 de octubre de 2002, la CRA, hizo unos requerimientos a la Terminal de Transportes Barranquilla S.A.

Que por medio de la Resolución No. 292 del 12 de octubre de 2005, la Corporación Autónoma Regional Atlántico, CRA, aclaró una resolución y se hacen unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 0421 del 27 de octubre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, admitió una solicitud de concesión de aguas a la Terminal de Transporte de Barranquilla S.A., y ordena una visita de inspección.

Que a través de la Resolución No. 050 del 25 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, otorgó una concesión de aguas subterráneas la Terminal de Transportes de Barranquilla S.A.

Que por medio del radicado No. 10845 del 4 de diciembre de 2012, la Terminal de Transporte de Barranquilla S.A., solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo.

Que mediante Auto No. 1274 del 20 de diciembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional Atlántico, CRA, admitió e inicio un trámite de concesión de aguas subterráneas a la Terminal de Transporte de Barranquilla S.A.

Que la Resolución No. 00177 del 26 de marzo de 2012, de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, CRA, estableció la obligatoriedad de la prestación de programa de uso eficiente y ahorro del agua en las entidades encargadas de la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado, riego, drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución No. 00510 del 4 de septiembre de 2013, la Corporación autónoma Regional Atlántico, CRA, renovó una concesión de aguas subterráneas a la Terminal de Transporte de Barranquilla S.A., ubicada en el Municipio de Soledad Atlántico.

Que mediante Radicado No. 0002579 del 26 de marzo de 2014, la Terminal de Transporte de Barranquilla S.A., emitió respuesta al Auto No. 00074 del 6 de marzo de 2014, donde especifican el sistema de captación del agua del pozo profundo, informan que el medidor no se encuentra en función y se presenta la renovación de la concesión de agua otorgada mediante resolución No. 050 del 25 de febrero de 2008.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 002 160 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO"

Que por medio del Auto No. 000450 del 17 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional Atlántico, CRA, hizo unos requerimientos a la Terminal de Transporte de Barranquilla S.A., en el Municipio de Soledad Atlántico.

Que por a través de radicado No. 009459 del 23 de octubre de 2014, la Terminal de Transporte de Barranquilla S.A., entregó respuesta de los requerimientos impuestos por la CRA mediante Auto No. 00450 de 2014.

Que el 7 de julio de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental adscrita a la CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control, evaluación y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita técnica a la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. 890.106.084-4, ubicada en la carrera 14 No. 54 – 186, en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, del cual se desprende el informe técnico No. 000866 del 01 de septiembre de 2017, en el que se establece lo siguiente:

CUMPLIMIENTO

- *Con relación a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 000510 del 4 de septiembre de 2013, la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., incumplió las siguientes obligaciones:*
 1. *Llevar un registro de agua consumida diaria y mensualmente, dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Ambiental.*
 2. *No captar mayor caudal del concesionado, ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desea realizar un uso diferente al recurso, se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA.*
 3. *Caracterizar el agua anualmente proveniente del pozo profundo, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Alcalinidad, sólidos suspendidos totales, conductividad, coliformes totales, coliformes fecales; DBOs, DQO, dureza, cloruros.*
- *Respecto a los requerimientos realizados mediante Auto No. 00074 del 6 de marzo de 2014, la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., incumplió las siguientes obligaciones:*
 1. *Presentar informe de los registros de gastos diarios, mensuales y semestral captados del año 2011 y especificar aéreas o actividades a las que se les suministra el agua desde la alberca.*
 2. *Presentar copias del certificado de calibración de los medidores instalados en la línea de captación del pozo profundo, en su defecto instalar nuevos medidores y presentar pruebas de esto.*
 3. *Presentar la caracterización realizadas al pozo profundo para su evaluación y determinar el estado del mismo.*
- *Con base a los requerimientos realizados mediante Auto No. 000450 del 17 de julio de 2014, la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., incumplió las siguientes obligaciones:*
 1. *Llevar un registro de agua consumida diaria y mensualmente, dichos registros deben ser presentados semestralmente ante la Autoridad Ambiental.*
 2. *No captar mayor caudal del concesionado, ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desea realizar un uso diferente al recurso, se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0002169 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

3. *Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del pozo profundo, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Alcalinidad, sólidos suspendidos totales, conductividad, coliformes totales, coliformes fecales; DBOs, DQO, dureza, cloruros. Los análisis deben ser presentado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante un día. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y revisada la información del expediente No. 2001-054 y 2027-124, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), encontramos que la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 000510 del 4 septiembre de 2013 y los Autos No. 00074 del 6 de marzo de 2014 y 000450 del 17 de julio de 2014; por lo cual, se ordenará la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental con base en los siguientes fundamentos;

COMPETENCIAS DE LA CORPORACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 12 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro al normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás Autoridades Ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser interpuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002169

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).

Que así las cosas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, también lo es para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero Ibidem.

Que a su vez el Artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello"*, sin embargo en este caso se encuentra la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. 890.106.084-4, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 002169

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA
TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.,
UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO”**

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configuración algunas de causales del artículo 9 ibidem, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir méritos para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “Culpa” o “Dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovable o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, pública o privada que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulte aplicables al caso, siempre y cuando contemplen un mandato legal y claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que, en el presente caso, está documentado claramente que existe una violación de la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), mediante Resolución No. 000510 del 4 septiembre de 2013 y los Autos No. 00074 del 6 de marzo de 2014 y 000450 del 17 de julio de 2014; por lo que, se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria contra la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. 890.106.084-4, ubicada en la carrera 14 No. 54 – 186, en jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, con el fin de verificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 000510 del 4 de septiembre de 2013, Auto No. 00074 del 6 de marzo de 2014 y Auto No. 000450 del 17 de julio de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 0002169 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

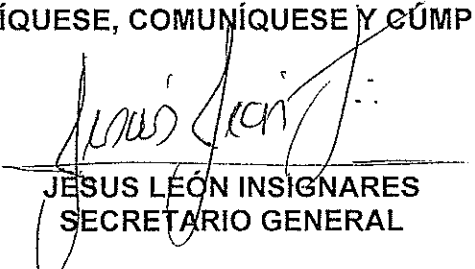
CUARTO: El Informe Técnico No. 000866 del 1 de septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los 29 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

I.T. 000866 del 1 de septiembre de 2017

Expediente: 2001-054 y 2027-124

Proyectado por: Enrique Escobar Pérez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)